

se encuentren comprendidas en una es-
cepcion legal. (1)

Art. 2252. La prescripcion no tiene
lugar contra los menores ó interdictos,
sin perjuicio de lo que se dice en el artí-
culo 2278, esceptuándose los demás ca-
sos que la ley determina. (2)

Art. 2253. No tiene lugar entre es-
posos. (3)

Art. 2254. La prescripcion corre con-
tra la mujer casada, aunque no esté sepa-
rada de bienes por contrato de matrimo-
nio, ó judicialmente, respecto de los que
el marido administra, sin perjuicio de
que pueda recurrir contra el mismo. (4)

Art. 2255. Sin embargo, no se realiza
durante el matrimonio con relacion á la
venta de un predio comprendido en el
régimen dotal, conforme al art. 1561, tí-
tulo *Del contrato de matrimonio y de los
respectivos derechos de los esposos.*

Art. 2256. Del mismo modo se sus-
pende la prescripcion durante el matri-
monio: 1.º En el caso en que la accion de
la mujer no pudiera ejercitarse sino des-
pues de haber optado entre la aceptacion
ó la renuncia á la comunidad.—2.º En el
caso en que el marido, habiendo vendido
el patrimonio propio de la mujer sin su
consentimiento, garantice la venta, y

siempre que la accion de la mujer sea
en perjuicio del marido. (1)

Art. 2257. La prescripcion no tiene
lugar:

Con relacion á un crédito dependiente
de una condicion hasta que esta se rea-
lice.

Relativamente á una accion de garan-
tia hasta que tenga lugar la eviccion.

Y respecto de un crédito á plazo fijo
hasta que este llegue. (2)

Art. 2258. La prescripcion no se rea-
liza contra el heredero beneficiario rela-
tivamente á los créditos que tenga con-
tra la herencia. Tiene lugar contra una
herencia vacante aunque esta carezca de
curador. (3)

Art. 2259. Tiene tambien lugar, du-
rante los tres meses que se dan para ha-
cer el inventario, y los cuarenta dias para
deliberar.

CAPITULO V.

Del tiempo que se necesita para prescribir.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2260. La prescripcion no se cuen-
ta por horas, sino por dias. (4)

(1) Art. 548 Cod. portugués.—Art. 2023
Cód. holandés.—Art. 1660 Código canton de
Vaud.—Art. 2008 Cód. canton Valais.—Ar-
tículo 1808 Cód. canton Neuchatel.—Artícu-
lo 3487 Cód. de la Luisiana.—Art. 2277 Có-
digo de Bolivia.

(2) Art. 2120 pár. 1.º Cód. italiano.—Ar-
tículo 549 Cód. portugués.—Art. 2024 Cód-
igo holandés.—Art. 1494 Cód. austriaco.—Ar-
tículo 535 Cód. prusiano.—Art. 2009 Código
canton Valais.—Art. 1809 Cód. canton Neu-
chatel.—Art. 3488 Cód. de la Luisiana.—Ar-
tículo 2278 Cód. de Bolivia.

(3) Art. 551 Cód. portugués.—Art. 2119
pár. 1.º Cód. italiano.—Art. 2025 Cód. ho-
landés.—Art. 1661 Cód. canton de Vaud.—
Art. 2009 Cód. canton Valais.—Art. 1810 Có-
digo canton Neuchatel.—Art. 3489 Cód. de la
Luisiana.—Art. 2279 Cód. de Bolivia.

(4) Véanse los arts. 1428, 1443, 1531 y 1536
del Cód. Napoleon.

(1) Véanse los arts. 1428 y 1453 del Có-
digo Napoleon.

(2) Art. 2120 Cód. italiano.—Art. 2027 Có-
digo holandés.—Art. 1662 Cód. canton de
Vaud.—Art. 2013 Cód. canton Valais.—Ar-
tículo 1811 Cód. canton Neuchatel.—Artículo
2281 Cód. de Bolivia.

Ley 7.ª, pár. 4.º de *Prescriptionibus*, del
Cód. romano.

(Véanse los arts. 1181, 1185 y siguientes
del Código Napoleon.)

(3) Art. 2119 Cód. italiano.—Art. 551 úl-
timo párrafo, Cód. portugués.—Art. 2028 Có-
digo holandés.—Art. 1813 Cód. canton Neu-
chatel.—Art. 3492 Cód. de la Luisiana.—Ar-
tículo 2282, escepto el 2.º párrafo, Cód. de
Bolivia.

(Véanse los arts. 802 del Cód. Napoleon,
y 986 Cód. francés de Procedimientos civiles.)

(4) Art. 2133 Cód. italiano.—Art. 560 con
adiciones, Cód. portugués.—Art. 1999 Cód-
igo holandés.—Art. 1664 Cód. canton de